



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente, a través de apoderado judicial por MARIA DEL PILAR LOSADA IBARRA en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** y de manera solidaria **PRESTMED SAS** y, CONSORCIO PRESTASALUD conformado por: **MIOCARDIO SAS, MEDICALFLY SAS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.,** CORPORACION NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA, **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.,** FUNDACION ESENSA representada legalmente por su agente liquidador IVAN ALFREDO CABRERA o quien haga sus veces, FUNDACION SAINT representada legalmente por su agente liquidador IVAN ALFREDO CABRERA o quien haga sus veces, **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD,** SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE, y HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y, la condena al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y, de las respectivas indemnizaciones, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por MARIA DEL PILAR LOSADA IBARRA en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** y de manera solidaria **PRESTMED SAS** y, CONSORCIO PRESTASALUD conformado por: **MIOCARDIO SAS, MEDICALFLY SAS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.,** CORPORACION NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA, **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.,** FUNDACION ESENSA representada legalmente por su agente liquidador IVAN ALFREDO CABRERA o quien haga sus veces, FUNDACION SAINT representada legalmente por su agente liquidador IVAN ALFREDO CABRERA o quien haga sus veces, **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD,**

SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE, y HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

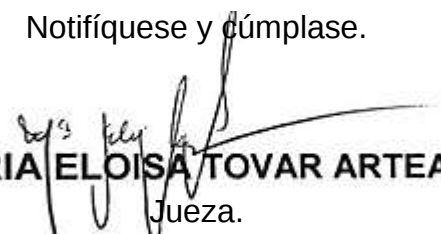
TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

CUARTO: En los términos del artículo 26 del C. P. del T. y la S. S., ante la imposibilidad de hacerlo la parte demandante, se le solicita a las demandadas CORPORACION NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA, allegar con el escrito de réplica, el certificado de su existencia y representación legal.

QUINTO: **De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a la demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

SEXTO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00424.00.
AHV.